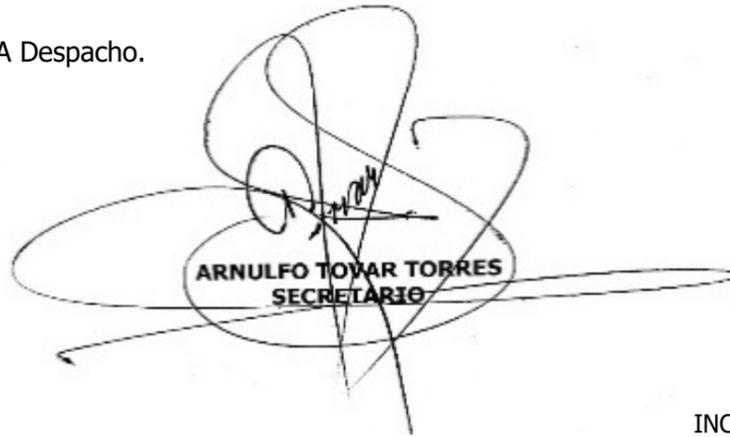


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 26 de febrero de 2024.

Informo a la señora juez, que el defensor contractual Dr. CARLOS ALBERTO LADINO AYALA, presentó renuncia al poder otorgado por el señor NOLBERTO VERA CIFUENTES, para seguirlo representado dentro del incidente de reparación integral, promovido por la víctima IVAN BUITRAGO OSPINA, quien se encuentra representado por la Dra. YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS.

El señor NOLBERTO VERA CIFUENTES, mediante escrito, informa sobre la renuncia de su abogado al poder y solicita amparo de pobreza para ser representado en el incidente de reparación de perjuicios.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

INCIDENTE REPARACION INTEGRAL
RAD.2022-00862-00
AUTO INTERLOC.295

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide lo que en derecho procede en el presente INCIDENTE DE REPARACION DE PERJUICIOS, promovido por la víctima señor IVAN BUITRAGO OSPINA a través de apoderada judicial, contra el señor NOLBERTO VERA CIFUENTES.

Revisada la actuación surtida, se observa que el pasado 24 de enero del año en curso, dando continuidad a la audiencia prevista en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, se dejó constancia de la inasistencia de la víctima señor IVAN BUITRAGO OSPINA motivada al no tener conexión desde la zona rural del municipio de Cimitarra Santander lugar donde se encontraba, señalándose de común acuerdo con los intervinientes, el día 28 del mes y año en curso a las 03:00 p.m., para continuar con la audiencia dentro de este incidente de reparación integral.

Ahora bien, atendiendo lo informado por el señor NOLBERTO VERA CIFUENTES en su escrito, en primer lugar, se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO LADINO AYALA portador de la T.P.293.767 CSJ, para continuar representándolo dentro de este incidente de reparación integral.

En segundo término, establece el artículo 151 del C.G.P.

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"

A su turno, el artículo 154 ibidem, instituye: EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (subrayas fuera del texto).

En el caso de autos, ha manifestado el peticionario encontrarse en las condiciones previstas en la norma en comento, afirmación entendida bajo la gravedad del juramento, sin que sea necesaria otra prueba para acreditar su situación económica.

En el sub-juicio, es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral, a tal punto que puede decretarse pruebas de oficio, lo cual resulta extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, las reglas del proceso penal no resultan aplicables a un procedimiento que tiene como finalidad exclusivamente la determinación de la cuantía de este perjuicio, puesto que es evidente que su naturaleza es del orden civil.

Consecuente con lo anterior, es procedente conceder al señor NOLBERTO VERA CIFUENTES el beneficio de amparo de pobreza, al cumplir con el requisito del artículo 151 del Código General del Proceso.

Con tal fin, se designa como su representante judicial al Dr. JUAN FELIPE RAMIREZ GARCIA a voces del artículo 154 inc., 2º del C.G.P., a quien se le notificará su nombramiento, con las formalidades señaladas en la misma norma, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar motivo de su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

Relacionado con la exoneración del amparado por pobre al pago de expensas y otros, evidentemente como lo establece el artículo 154 C.G.P, no está obligado a prestar cauciones procesales, honorarios a auxiliares de la justicia, que no es el caso que nos ocupa y no será condenado en costas, que las constituyen otros gastos similares realizados dentro del procedimiento civil, obviamente, independientemente al pago de los perjuicios a los que fue condenado el señor NOLBERTO VERA CIFUENTES dentro del proceso penal referenciado, esto es, que no queda exonerado al pago de los perjuicios ocasionados, cuando ya se ha decidido, con fuerza de cosa juzgada, la existencia del daño causado con el delito de ABIGEATO por el que fue condenado el señor NOLBERTO VERA CIFUENTES.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO LADINO AYALA portador de la T.P.293.767 CSJ, para continuar representando al señor NOLBERTO VERA CIFUENTES, dentro de este incidente de reparación integral, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER al señor NOLBERTO VERA CIFUENTES, el beneficio de amparo de pobreza deprecado para ser representado judicialmente en este incidente de reparación integral de perjuicios (Art.151 C.G.P)

TERCERO: DESIGNAR como su representante judicial al Dr. JUAN FELIPE RAMIREZ GARCIA, a voces del artículo 154 inc., 2º del C.G.P., a quien se le notificará su nombramiento, con

las formalidades señaladas en la misma norma, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar motivo de su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

CUARTO:NO EXONERAR al señor NOLBERTO VERA CIFUENTES, al pago de los perjuicios ocasionados, cuando ya se ha decidido, con fuerza de cosa juzgada, la existencia del daño causado con el delito de ABIGEATO por el que fue condenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

